

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INDIAS Y LAS ISLAS | Por tres meses..... 15
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, a no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

CONSULADO DE ESPAÑA EN PORT-VENDRES.

Círculo del Comercio.

| | Francos. | Cénts. |
|----------------------------------|----------|--------|
| Mr. Jacques Guitard..... | 5 | |
| Mr. Justin Saignes..... | 5 | |
| Mr. Lévy Hercule..... | 5 | |
| Mr. Adolphe Astruc..... | 5 | |
| Mr. Albert Muxart..... | 5 | |
| Mr. André Bartre..... | 5 | |
| Mr. Etienne Campanaud..... | 5 | |
| Mr. Jacques Campanaud..... | 5 | |
| Mr. Leonce Milhaud..... | 5 | |
| Mr. Saturnin Salles..... | 5 | |
| Mr. Jules Champariny..... | 5 | |
| Mr. Alfred Milhaud..... | 5 | |
| Mr. Athanase Bernard..... | 5 | |
| Mr. Philippe Massot..... | 5 | |
| Mr. Justin Pépratx..... | 7 | |
| Mr. Thomas Fines..... | 5 | |
| Mr. Aristide Nomdedeu..... | 3 | |
| Mr. Pierre Franc..... | 3 | |
| Mr. Eugène Pepratx..... | 20 | |
| Mr. Jacques Puig-Guitard..... | 5 | |
| Mr. Pierre Blanqué..... | 5 | |
| Mr. Eugène Cazals..... | 5 | |
| Mr. Alphonse Barastou..... | 5 | |
| Mr. Paul Zuber..... | 5 | |
| Mr. Jean Baptiste Desarnaud..... | 5 | |
| Mr. Jean Guibeaud..... | 5 | |
| Mr. André Cortade..... | 20 | |
| Mr. Joseph Vilar..... | 20 | |
| Mr. Nicolás Crozat..... | 5 | |
| Mr. Joseph Molestat..... | 5 | |
| Mr. Vincelas Vidalou..... | 3 | |
| Mr. Achille Tixador..... | 2 | |
| Mr. Georges Guitard..... | 5 | |
| Mr. Bonaventure Salamo..... | 5 | |
| Mr. Joseph Pall..... | 5 | |
| Mr. J. Ducebner..... | 2 | |
| Mr. Antoine Xiffre..... | 3 | |
| Mr. Justin Aivail..... | 2 | |
| Mr. Jules Carboneill..... | 3 | |
| Mr. Jules Sirat..... | 2 | |
| Mr. Joseph Brial..... | 2 | |
| Mr. Louis Tartrou..... | 5 | |
| Mr. Jacques Escarra..... | 10 | |
| Mr. Antoine Denoja..... | 2 | |
| Mr. Auguste Marquy..... | 2 | |
| Mr. Henri Marquy..... | 2 | |
| Mr. Bedarrides Benestruc..... | 2 | |

| | Francos. | Cénts. |
|-------------------------------|------------|--------|
| Mr. Jean Pujol..... | 5 | |
| Mr. Bonaventure Cot..... | 5 | |
| Mr. Eugène Aduy..... | 5 | |
| Mr. Gauthier Medard..... | 5 | |
| Mr. Joseph Mössé, frères..... | 5 | |
| Mr. Michel Crozat, père..... | 5 | |
| Mr. Esteve Liboire..... | 2 | |
| Mr. Antoine Marquis..... | 2 | |
| Mr. Antoine Guibeaud..... | 5 | |
| Mr. Leopold Milhaud..... | 2 | |
| Mr. Achille Barastou..... | 2 | |
| Mr. Samuel Milhaud..... | 2 | |
| Mr. Jean Sicart..... | 5 | |
| TOTAL..... | 300 | |

CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA EN ARGEL.

Pormenor de la suscripcion verificada en dicho Consulado, y cuyas dos primeras partidas de francos 12.000 y 21.000 se publicaron en las GACETAS de 2 de Febrero y 3 de Mayo respectivamente (1).

| | Francos. | Cénts. |
|---|----------|--------|
| Sr. D. Francisco Juaneda..... | 10 | |
| Sra. Salom..... | 25 | |
| Sr. Dorer..... | 20 | |
| Sr. Pastor..... | 15 | |
| Sr. Aly Cheriff..... | 20 | |
| Sr. Isoard..... | 25 | |
| Sr. D. Amad (Subintendente militar)..... | 20 | |
| Sr. D. Mauricio Femenias..... | 50 | |
| Sr. Nerat de Lesguisé (Alcalde de Tenis)..... | 10 | |
| Sr. D. A. B..... | 10 | |
| Sr. Coronel Gursand..... | 20 | |
| Sr. Le Marchand..... | 10 | |
| Sr. Valensin..... | 5 | |
| Sr. D. L. Bucharra..... | 1 | |
| Sr. D. M. Tabet..... | 560 | |
| Sr. Vigo..... | 1 | |
| Sr. E. Lions..... | 10 | |
| Sr. Maffre Hermanos y Compañía..... | 20 | |
| Sr. D. G. Sintes..... | 50 | |
| Sr. D. L. Chudaca y su hija..... | 40 | |
| Sr. Bartolo y Bonnicié..... | 20 | |
| Sr. Henri..... | 20 | |
| Sr. Chariere..... | 5 | |
| Sr. Pignard y Sempí..... | 10 | |
| Sr. D. M. Coffignal..... | 1 | |
| Sr. D. C. Mikalef..... | 20 | |
| Sr. D. I. Comas..... | 5 | |
| Sr. D. A. Tuduri..... | 15 | |
| Sr. D. D. Aboncaya..... | 25 | |
| Sr. D. O. Garcia..... | 5 | |
| Sr. D. D. Kanoni..... | 20 | |
| Sr. D. I. Kanoni..... | 5 | |
| Sr. D. A. Capo..... | 5 | |
| Sr. D. A. Grech..... | 25 | |
| Sr. D. S. Grech..... | 10 | |
| Sr. D. C. Grech..... | 10 | |
| Sres. Carruana y Compañía..... | 20 | |
| Sr. D. J. Cini..... | 10 | |
| Sr. D. J. Belaich..... | 5 | |
| Sr. D. Silvestre Baeza..... | 5 | |
| Sr. D. N. Saban..... | 15 | |
| Sr. D. N. Saffar..... | 2 | |

(1) Véase la GACETA de ayer.

| | Francos. | Cénts. |
|--------------------------|----------|--------|
| Sr. D. A. Israel..... | | 2 |
| Sr. D. J. Seban..... | | 2 |
| Sr. D. L. Grige..... | | 1 |
| Sr. Molina..... | | 2 |
| Sr. D. D. Seban..... | | 3 |
| Sr. D. M. Seban..... | | 2 |
| Sr. D. M. Bouchara..... | | 5 |
| Sr. D. J. Mesguic..... | | 1 |
| Sr. Lascar..... | | 2 |
| Sr. D. L. Cidri..... | | 10 |
| Sr. D. D. Adjage..... | | 3 |
| Sr. Bayle..... | | 5 |
| Sr. D. A. José..... | | 2 |
| Sr. Sebaoun y Tabet..... | | 4 |
| Sr. D. M. Fassina..... | | 2 |
| Sr. D. C. Salmon..... | | 5 |
| Sr. D. A. Chikaken..... | | 10 |
| Sr. D. M. Tabet..... | | 5 |
| Sr. D. J. Nataf..... | | 5 |
| Sr. D. J. Zermati..... | | 20 |
| Sr. D. M. Sudaka..... | | 2 |
| Sr. D. C. Azuley..... | | 1 |

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente a la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley concediendo al Gobierno la facultad de otorgar por concurso ó directamente a la Empresa concesionaria de los ferrocarriles de Palencia a Ponferrada, Ponferrada a la Coruña, Leon a Gijon y Oviedo a Trubia, la concesion de la línea del Ferrol a Betanzos, con sujecion a las disposiciones vigentes de ferrocarriles, al proyecto aprobado para toda la línea, y al que se apruebe para los ramales desde la estacion del Ferrol al Arsenal y al Astillero.

Dado en Palacio a veintuno de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fernán de Lasala y Collado.

A LAS CORTES.

La ley de 2 de Julio de 1870, en su art. 11, autorizó al Gobierno para otorgar en pública subasta, despues de terminada la línea de la Coruña a Lugo, la concesion de un ferrocarril que, partiendo del Ferrol, terminase en el punto más inmediato de aquella línea. Esta misma ley y la de 26 de Mayo de 1876 concedieron al citado ferrocarril una subvencion equivalente a la cuarta parte de su presupuesto, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro. Estudiada con posterioridad la solución técnica más conveniente para el cumplimiento de la ley de 2 de Julio de 1870, ha resultado que Betanzos es el punto más conveniente para enlazar con la seccion de Lugo a la Coruña el ramal que debe partir desde el Ferrol, y con tal denominacion de Ferrol a Betanzos se ha comprendido esta línea en el art. 4.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877 como formando parte de las de servicio general. Aprobada esta solución técnica, y tan luego como se abrió a la explotación la seccion de Lugo a la Coruña, que era la condicion impuesta por el art. 11 de la ley de 2 de Julio de 1870, el Ministro de Fomento se apresuró a cumplir el precepto legal referente al ferrocarril de que se trata, y despues de llenar todas las formalidades y trámites previos que son necesarios, anunció la subasta del ferrocarril de Ferrol a Betanzos, la cual no dió resultado alguno por falta de licitadores.

El Ministro que suscribe no encuentra aventurado el admitir que esta ausencia de licitadores pudo reconocer

como causa la indeterminación que se estableció en el pliego de condiciones para el abono de la subvención, pues su cláusula 15 consignaba que la subvención sería satisfecha en la forma que determinasen las leyes de Presupuestos, cuya cláusula, por otra parte era la consecuencia inmediata del art. 6.º de la ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio de 1876. Pero, ya fuera este el motivo de la ausencia de licitadores, ó ya fuese otro cualquiera, el Ministro que suscribe se halla en el imprescindible deber de seguir procurando á todo trance la realización del ferro-carril de Ferrol á Betanzos, fundándose para asegurarlo así, en que, ni la excepcional importancia que en nuestra Marina representa el Arsenal del Ferrol, ni los grandes intereses que allí tiene el Gobierno, ni la numerosa agrupación de habitantes que puebla aquella comarca, consienten que trascurra más tiempo sin que deje de acordarse la unión del Ferrol y su comarca con la red de ferro-carriles del Noroeste. Inspirado en tan poderosos motivos, y á fin de asegurar más y más la realización de este ferro-carril sin hacerla depender del resultado incierto de una subasta, en la cual pudiera ocurrir la misma ausencia de licitadores que la ya intentada, el Ministro que suscribe no vacila en demandar á las Cortes la competente autorización para otorgar la concesión de esta línea por medio de concurso ó directamente á la Empresa concesionaria de la red del Noroeste, la cual, por las condiciones especiales en que se encuentra, no puede ménos de interesarse en tal concesión.

A conseguir por todos los medios posibles la construcción del ferro-carril de Betanzos al Ferrol tiende, por tanto, el adjunto proyecto de ley, en el cual se hallan comprendidas cuantas prescripciones deben establecerse con arreglo á la legislación vigente, como son el plazo para terminar las obras, las tarifas, y la forma en que debe abonarse la subvención. Para determinar todos estos puntos se ha tenido presente: en cuanto á las tarifas, que es lo más lógico y natural assimilarlas en un todo á las que rigen en la línea de Ponferrada á la Coruña, con la cual enlaza; en cuanto á los plazos para el abono de la subvención, que la escasez de recursos del Tesoro no permite abonarlos dentro del plazo de la ejecución, sino en más largo plazo; y por último, en cuanto á la franquicia de Aduanas, ha tenido presente que viene ya otorgada dicha franquicia á esta línea en virtud del art. 9.º de la ley de 2 de Julio de 1870.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y previa la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 21 de Mayo de 1880.—FERMIN DE LASALA Y COLLADO.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que pueda otorgar, bien por concurso ó directamente, á la Compañía de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijón y Oviedo á Trubia, la concesión de la línea de Ferrol á Betanzos, con sujeción á la legislación vigente sobre ferro-carriles, al proyecto aprobado para toda la línea, y el que se apruebe para los ramales desde la estación del Ferrol al Arsenal y al Astillero.

Art. 2.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de cuatro años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesión. La duración de esta será de noventa y nueve años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.º Regirán en este ferro-carril como máximo las tarifas establecidas para la línea de Ponferrada á la Coruña, siendo aplicables además para los viajeros, encargos y mercancías procedentes ó con destino al Ferrol las rebajas que la regla 9.ª de la Real orden de 19 de Diciembre de 1870 establece para los caminos de destino y procedencia de los puertos de la Coruña, Vigo ó Gijón.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construcción de este ferro-carril, entregando á la Empresa concesionaria pesetas 3.175.680 en metálico sin reducción alguna, distribuidas en diez anualidades consecutivas é iguales, de 317.568 pesetas cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo, entregando mensualmente á la Empresa concesionaria el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 317.568 pesetas que representa la anualidad.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferro-carril concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea, y para explotarla durante los diez primeros años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de Presupuestos, ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Art. 6.º El auxilio de 3.175.680 pesetas consignado en el art. 4.º de esta ley, sufrirá la reducción proporcional que corresponda si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la ley de Ferro-carriles vigente.

Madrid 21 de Mayo de 1880.—El Ministro de Fomento, FERMIN DE LASALA Y COLLADO.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar la concesión de un ferro-carril de Redondela á Pontevedra.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

A LAS CORTES.

Las leyes de 2 de Julio de 1870 y 30 de Mayo de 1876 autorizan al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesión de un ferro-carril desde Redondela á Marin, pasando por Pontevedra, con la subvención de 60.000 pesetas por kilómetro como máximo, ó con la cuarta parte de su presupuesto cuando este no llegue á 240.000 pesetas por kilómetro. Esta misma línea se halla declarada de servicio general en el art. 4.º de la ley general de Ferro-carriles vigente.

Notorias son las ventajas que fundadamente deben esperarse de este ferro-carril, y justificada se halla su ejecución, tanto por hallarse ya comprendido en las leyes acabadas de citar, como porque uno de sus objetos principales es unir la capital de la provincia de Pontevedra con la estación de Redondela, correspondiente á la parte del ferro-carril de Orense á Vigo hoy en explotación.

Se halla ya aprobado el proyecto de la casi totalidad de esta línea, que comprende desde la estación de Redondela, en el ferro-carril de Orense á Vigo, hasta Pontevedra, faltando únicamente el proyecto y aprobación de la pequeña longitud desde Pontevedra al puerto de Marin.

El Ministro que suscribe ha creído que no es conveniente aplazar la unión de Pontevedra con la red de ferro-carriles del Noroeste hasta que se termine el estudio de tan pequeña longitud, cual es la de Pontevedra al puerto de Marin, que puede considerarse como un accesorio de la línea principal, y cuya ejecución no se aplazara indefinidamente, sino que será objeto en breve de una nueva disposición legal.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y previa la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 21 de Mayo de 1880.—El Ministro de Fomento, FERMIN DE LASALA Y COLLADO.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar con sujeción á la legislación vigente sobre ferro-carriles la concesión de una línea desde Redondela á Pontevedra.

Art. 2.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de tres años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesión. La duración de esta será de noventa y nueve años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.º Se aplicarán como máximo en este ferro-carril las tarifas aprobadas definitivamente para la línea de Orense á Vigo.

Art. 4.º El Estado auxiliará la ejecución de este ferro-carril entregando á la Empresa concesionaria 1.155.600 pesetas en metálico sin reducción alguna, distribuidas en seis anualidades consecutivas é iguales, á 192.600 pesetas cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la Empresa concesionaria la cuarta parte del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto aprobado; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 192.600 pesetas que representa cada anualidad.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferro-carril concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y explotarla durante los diez primeros años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de Presupuestos, ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Art. 6.º El auxilio de 1.155.600 pesetas consignado en el art. 4.º, sufrirá la reducción proporcional que corresponda si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la ley de Ferro-carriles vigente.

Madrid 21 de Mayo de 1880.—El Ministro de Fomento, FERMIN DE LASALA Y COLLADO.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar la concesión de un ferro-carril de Menjíbar á Granada.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

Á LAS CORTES.

Por la ley de 2 de Julio de 1870 quedó autorizado el Gobierno para otorgar en pública subasta la concesión de un ferro-carril desde Menjíbar á otro punto más conveniente de la línea de Manzanares á Córdoba hasta Granada, por Jaen, Torrecampo, Mártos, Alcaudete y Alcalá la Real, auxiliando su construcción con una subvención proporcional al presupuesto, sin exceder de 60.000 pesetas por kilómetro. Comprendida esta línea en la red de servicio general, y encontrándose aprobado el presupuesto facultativo para su construcción, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de presentar á las Cortes un proyecto de ley que establezca las condiciones con que ha de otorgarse la concesión, cumpliendo de este modo lo mandado en el artículo 11 de la ley general de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Las circunstancias del trazado de este ferro-carril exigen que en el trayecto desde Pinos-Puente á Granada se establezca la línea paralelamente y casi adosada al ferro-carril en explotación que entre ambos puntos hoy existe: podrá, por tanto, llegar el caso de que, conociendo de un modo más completo el tráfico que con la nueva línea ha de tener lugar entre Pinos-Puente y Granada, no sea ne-

cesaria la construcción de este trayecto de 14 kilómetros, y sea más conveniente solución el terminarla en Pinos-Puente por medio de un empalme con el ferro-carril de Bobadilla á Granada. Estas razones han aconsejado el hacer uso expreso de tal circunstancia en el adjunto proyecto de ley, á fin de economizar la subvención de estos 14 kilómetros, cuya necesidad de construcción no aparece suficientemente justificada.

Notorias son las ventajas que pueden esperarse de esta línea, pues además de cruzar una zona de rica y abundante producción en la provincia de Jaen, acortará en 192 kilómetros la distancia que hoy se recorre en ferro-carril desde Madrid á Granada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la autorización de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 21 de Mayo de 1880.—FERMIN DE LASALA Y COLLADO.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujeción á la legislación vigente sobre ferro-carriles, la concesión de la línea de Menjíbar á Granada, pasando por Jaen, Torrecampo, Mártos, Alcaudete y Alcalá la Real, con arreglo al proyecto aprobado, ó á la modificación que apruebe el Ministro de Fomento, para que la línea termine en Pinos-Puente, enlazando con la de Campillos á Granada.

Art. 2.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de ocho años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesión. La duración de esta será de noventa y nueve años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.º Las tarifas de precios máximos de peaje y transporte que deberán aplicarse para la explotación de esta línea, serán las mismas que rigen unificadas para las líneas de Madrid á Zaragoza, de Madrid á Almansa y Alicante, de Castillejo á Toledo, de Alcázar á Ciudad-Real, de Manzanares á Córdoba y de Alcaete á Cartagena, aprobadas por el Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, pero sin el derecho de carga y descarga señalado en aquellas.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construcción de esta línea entregando á la Empresa concesionaria la cantidad de 8.880.000 pesetas, que corresponde á la distancia de 148 kilómetros entre Menjíbar y Pinos-Puente, á razón de 60.000 pesetas por kilómetro.

Esta cantidad se entregará en metálico sin reducción alguna, distribuyéndola en diez y seis anualidades consecutivas é iguales, de 555.000 pesetas cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la Empresa concesionaria el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores en el trayecto desde Menjíbar á Pinos-Puente, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 555.000 que representa una anualidad.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferro-carril concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y explotarla durante los diez primeros años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Art. 6.º El auxilio de 8.880.000 pesetas consignado en el art. 4.º, sufrirá la reducción proporcional que corresponda si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la ley de Ferro-carriles vigente.

Madrid 21 de Mayo de 1880.—El Ministro de Fomento, FERMIN DE LASALA Y COLLADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley declarando de servicio general la parte comprendida en territorio español del ferro-carril que ha de enlazar la línea de Orense á Vigo en la de Oporto á Valença, en Portugal.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

A LAS CORTES.

Los mutuos intereses de vecindad y la propia conveniencia impulsaron á los Gobiernos de España y Portugal á estipular el convenio de 27 de Abril de 1866, mediante el cual las dos Altas Partes contratantes quedaron obligadas á ponerse de acuerdo para llevar á cabo la prolongación y enlace de los medios de comunicación que se construyeran en uno y otro país hasta la frontera que los limita.

Al amparo de este pacto, que tan fecundos resultados ha de proporcionar á las dos naciones interesadas, y secundando por otra parte los deseos manifestados recientemente y en anteriores ocasiones por el Gobierno de Portugal al de España, acude este último á las Cortes con el propósito de enlazar los caminos de hierro del Noroeste con los del Norte de Portugal, por medio de una línea que, partiendo de Guilharey, estación del ferro-carril de Orense á Vigo, y dirigiéndose á cruzar el río Miño en las inmediaciones de Tuy, empalme con la línea portuguesa de Oporto á Valença.

La importancia de esta línea es bien notoria; pues además de unir las redes del Noroeste de España y Norte de Portugal, formará parte de un ferro-carril paralelo á la costa, que ha de poner en comunicación directa los puertos de Lisboa, Oporto y Vigo.

Los proyectos para este ferro-carril y para el puente internacional sobre el Miño han sido formados de común acuerdo por una Comisión mixta de Ingenieros militares

y civiles de ambas naciones, y se hallan hoy aprobados en la parte que corresponde al Gobierno español.

Pero las condiciones especiales de este ferro-carril de union de las líneas españolas y portuguesas pudieran ser un obstáculo para que la ejecución de sus obras se llevase á cabo por medio de una concesion en la forma acostumbrada.

De cortísima longitud, pues sólo mide poco más de cinco kilómetros, quizá no parezca admisible á la iniciativa privada el aceptar la concesion, aun cuando esta se otorgue con la subvencion máxima admitida hasta ahora, y con las demás franquicias y privilegios que permite la legislación vigente.

Podría, por tanto, llegar el caso de que la subasta ó concurso en tales condiciones no revistiese sus caracteres esenciales de estimular la concurrencia para lograr las mayores ventajas, sino que vendría á ser una poco conveniente oferta pública de la concesion, que quizá quedaria desahogada.

A pesar de estas razones, el Ministro que suscribe ha creido necesario dejar previsto el caso en que la concesion se otorgue por medio de concurso, así como tambien el caso de que, no siendo conveniente la concesion en esta forma, dé lugar á que el Gobierno se vea en la precision de construir, y aun explotar directamente las obras.

La construcción del puente internacional sobre el Miño se halla en circunstancias tan especiales, que no permiten que se lleve á cabo sino de comun acuerdo entre España y Portugal, costeándose la obra por ambas naciones en la forma que definitivamente se acuerde, lo cual impide que el Gobierno de una de ellas pueda acordar por sí solo nada que á esta construcción se refiera: por estas razones, el Gobierno acude á las Cortes en demanda de autorizacion para estipular con el Gobierno portugués un convenio que permita comprender y terminar la construcción de dicho puente.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y competentemente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 21 de Mayo de 1880.—El Ministro de Fomento, FERMÍN DE LASALA Y COLLADO.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declara de servicio general la parte comprendida en territorio español del ferro-carril que ha de enlazar la línea de Orense á Vigo con la de Oporto á Valença, en Portugal. Este ferro-carril empalmará en la estacion de Guillarey con la primera de estas dos líneas, se dirigirá á cruzar el rio Miño en las inmediaciones de Tuy y se unirá en Valença á la red de ferro-carriles portugueses; todo con sujecion á los proyectos aprobados para el emplazamiento del puente y para el ferro-carril de union, y con sujecion tambien á los acuerdos consignados en las actas de la Comision internacional de Ingenieros españoles y portugueses que ha entendido en este asunto.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para estipular con el Gobierno portugués un convenio á fin de proceder de comun acuerdo á la construcción del puente internacional sobre el Miño. La forma de llevar á cabo las obras de este puente será determinada en el referido convenio.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para otorgar por concurso la concesion de la parte de línea comprendida desde la estacion de Guillarey hasta la entrada en el puente internacional sobre el Miño. El plazo para terminar las obras no podrá exceder de un año, contado desde la fecha en que sea otorgada la concesion. La duracion de esta será de noventa y nueve años, á partir de la misma fecha. Las tarifas que se aplicarán como máximo en este ferro-carril serán las mismas que como máximo tambien rigen en la línea de Orense á Vigo.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construcción de la parte de ferro-carril que se conceda, entregando á la Empresa concesionaria 248.386 pesetas en metálico sin reduccion alguna, distribuidas en tres anualidades consecutivas é iguales, á 82.795 pesetas con 33 céntimos cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la Empresa concesionaria la cuarta parte del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 124.193 pesetas que representa cada anualidad. El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferro-carril concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los diez primeros años, cuya exencion se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 5.º El concurso versará en primer lugar sobre rebaja de la subvencion de 248.386 pesetas, otorgada á esta línea por el artículo anterior, y en segundo lugar sobre rebaja en el número de años que ha de durar la concesion con arreglo al art. 3.º de esta ley.

Art. 6.º Si el Gobierno no creyese conveniente otorgar la concesion á una Empresa particular en la forma determinada en los artículos anteriores, queda autorizado para construir con fondos del Estado por contratas, y previa subasta pública, todas las obras de tierra, fábrica, edificios, via y adquisicion de material móvil necesario para el citado ferro-carril desde Guillarey á la entrada del puente internacional sobre el Miño. Terminadas las obras, podrán explotarse directamente por el Estado ó adjudicarse la explotación á una Empresa particular: en este último caso, la adjudicacion se hará por medio de subasta pública ó concurso, que versará sobre la cantidad que los licitadores ofrezcan pagar anualmente al Estado por cada uno de los kilómetros cuya explotación se conceda. El disfrute de esta explotación no podrá exceder de 20 años, y se aplicarán

en ella como máximo las tarifas aprobadas para la línea de Orense á Vigo.

Art. 7.º El Gobierno consignará en los presupuestos del año próximo las cantidades necesarias para dar cumplimiento á esta ley.

Art. 8.º Si á los intereses de las dos naciones conviniese, y sus Gobiernos así lo acordasen, podrá establecerse el impuesto de pontazgo sobre los peatones, caballerías y vehículos que utilicen la parte inferior del tablero del puente internacional sobre el Miño.

Madrid 21 de Mayo de 1880.—El Ministro de Fomento, FERMÍN DE LASALA Y COLLADO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado el REY (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. á este Ministerio en 22 de Abril próximo pasado, participando que el Comandante graduado, Capitan de infantería en situacion de reemplazo en esta Corte, D. Ramon Elices Montes, no se ha presentado en el acto de la revista del indicado mes, ni justificado su existencia, ignorándose su paradero; y vista la Real orden dirigida á este Ministerio por el de Estado con fecha 8 del actual trasladando un despacho del Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa dando cuenta de que el expresado Capitan en 27 del citado Abril se habia presentado en el Ministerio de la Guerra de aquella Nacion como emigrado político, desde cuya fecha era socorrido en tal concepto por aquel Gobierno;

S. M. ha tenido á bien disponer que el mencionado Capitan sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta disposicion en la GACETA oficial, á fin de que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes, quedando, no obstante, sujeto al resultado de la sumaria que por el abandono de su residencia se le instruye, sin perjuicio de ser oido si se presentase ó fuese habido, así como tambien sujeto á la responsabilidad que le pueda alcanzar en el procedimiento que se le ha mandado instruir en esa Capitanía general por Real orden de 30 de Abril próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1880.

ECHAVARRÍA.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

RECTIFICACION.

Al insertarse en la GACETA de ayer la Real orden circular de fecha 18, referente al plazo que se señala á los Ayuntamientos para la presentacion de comprobantes de suministros hechos al Ejército, se dice, por error de copia, en la línea 23 de dicha circular: que hasta ahora hayan realizado á fin de resolver, etc.; en vez de que hasta ahora no hayan realizado á fin de resolver, etc.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension del Ayuntamiento de la Junta de Oteo, decretada por V. S. en 15 de Abril último, con fecha 4 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Búrgos puso en conocimiento de V. E. en 17 de Abril último que en 15 del mismo mes habia suspendido al Ayuntamiento de la Junta de Oteo, porque, no obstante sus reiteradas órdenes, sus apercibimientos y la multa que le habia impuesto, se negaba á satisfacer á los pueblos de Lastras de la Torre y Villavasil 4.002 pesetas 7 céntimos, importe de 33 reses vacunas, entregadas por dichas localidades al tercer Cuerpo del Ejército del Norte, cuyo Comandante general las exigió al Ayuntamiento en concepto de multa.

Aunque no se acompañan, como hubiera sido conveniente, las actuaciones que el Gobernador en su comunicacion dice que remitia á ese Ministerio, y que parece tuvieron entrada en él, puesto que el Negociado expresa que los hechos expuestos en el escrito de la referida Autoridad se hallan conformes con el resultado del expediente; la Seccion cree que sin reclamarlo puede emitir el dictámen que se le pide en Real orden de 21 del mes próximo pasado, puesto que su exámen sólo conducirá á conocer con más detalles lo que sucintamente relata el Gobernador. El artículo 189 de la ley Municipal autoriza la suspension de los Concejales cuando incurren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de apercibidos y multados; y como no es posible desconocer que envuelve gravedad la pertinaz resistencia del Ayuntamiento á cumplir las órdenes que desde Febrero de 1878 le ha dirigido el Gobernador de la provincia para que abonase á los pueblos de Lastras de la Torre y Villavasil la cantidad que les adeuda, y como

la suspension ha sido impuesta despues del apercibimiento y de la multa por la misma falta, hay que convenir que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, y por tanto, en concepto de la Seccion, procede que V. E. se sirva aprobarla.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDÓ.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder por decretos de 29 de Marzo y 5 y 12 de Abril últimos las condecoraciones á los individuos que se expresan:

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores ordinarios.

D. Francisco Vila y Calderon.

D. Vicente García Ron; á este último libre de gastos con arreglo á ley de Presupuestos de 1859.

Comendador de número.

D. Bernabé Tárrega y Arias.

Caballeros.

D. Félix Resurreccion Hidalgo y Padilla.

D. Nemesio Artola.

D. José García.

D. José Redondo.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877.

Madrid 19 de Mayo de 1880.

El Subsecretario.

Rafael Ferraz.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Comendador ordinario.

D. Fulgencio Soriano y Fernandez.

Caballeros.

D. Manuel Romero Fernandez.

D. Agustin Valderrama Iglesias.

D. Joaquin Fabre y Rosain.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Caballeros Grandes Cruces.

D. Francisco Guerrero y Muñoz.

D. Francisco Goicoechea y Echevarría.

Comendadores de número.

D. Anacleto Perez Rubio.

D. José Perez Moris.

Comendadores ordinarios.

D. José Banús.

D. Juan Cardona y Vives.

Caballeros.

D. Francisco Javier Gonzalo María Merlin.

D. José Rojo y Basanta.

D. Domingo Fernandez Perez.

D. Magin Font.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

D. Ramon Polanco.

D. Francisco de Asis Condomina.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores ordinarios.

D. Leoncio Lopez Martinez.

D. Tomás Higuera.

D. Juan Casaguada.

Caballeros.

D. Luis Bonilla y Alcázar.

D. José Abad.

D. Andrés Grau y Palau.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877.

Madrid 19 de Mayo de 1880.

El Subsecretario.

Rafael Ferraz.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Donato Alvarez Santullano, á quien representa el Licenciado D. Manuel Pedregal y Cañedo, demandante, y la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Setiembre de 1878, relativa á la reposicion de dicho interesado en el cargo de Ensayador primero de la Casa de la Moneda de esta Corte:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en comunicacion de 3 de Diciembre de 1872 el Superintendente de la Casa de la Moneda de Madrid propuso á la Direccion general del Tesoro la supresion de la plaza de Ensayador general y la jubilacion del Ensayador primero D. Donato Alvarez Santullano, manifestando en cuanto á este último extremo que el funcionario á quien se referia habia dejado de cumplir con el art. 15 de la instruccion de 16 de Diciembre de 1838, segun el cual, todo ensayo debe darse por terminado en el dia, pues en 27 de Noviembre anterior le habia sido entregada una factura de 20 barras que no habia aun devuelto á pesar de haberle sido reclamada reiteradamente: que despues habia dado lugar al conflicto de tener que despedir 170 operarios á la puerta del taller por haber dado parte de que las leyes de las dos fundiciones correspondientes al dia 30 de Noviembre habian resultado fuera de permiso, cosa que á juicio del Superintendente habia ejecutado dicho empleado de mala fé, y con el objeto de paralizar la fabricacion: que Alvarez Santullano no concurría á su puesto con la debida puntualidad, lo cual exigia el nombramiento de un Ensayador suplente, que, de cumplir aquel con sus deberes, era innecesario: que en el dia mismo en que se extendia la comunicacion, habian dejado de entregarse leyes, suponiendo que habia faltado tiempo para repetir el ensayo de 63 bocados, hecho altamente escandaloso, por consecuencia del cual tampoco habria rendicion al dia siguiente; y en fin, que la jubilacion propuesta debia decretarse atendida la edad y el carácter de dicho funcionario á quien venia refiriéndose:

Que en vista de estas comunicaciones y de las incidencias ocurridas entre Alvarez Santullano y el Superintendente de la Casa de la Moneda, se dictó Real orden en 12 de Diciembre siguiente, por la cual se acordó la suspension en sus funciones del citado Ensayador primero y la instruccion de expediente en averiguacion de las causas que hubiesen motivado dichas incidencias: Real orden que se trasladó al referido Superintendente para su cumplimiento, que tuvo lugar:

Que del expediente formado en consecuencia de la anterior disposicion, aparece que en él prestaron sus informes el Jefe de fabricacion D. Federico Garcia Paton y los Ensayadores D. Eduardo Diaz Pimienta, D. Julio de la Escosura y D. Miguel Martinez, los cuales manifestaron que en los ensayos practicados en 30 de Noviembre anterior, Alvarez Santullano se habia obstinado en disponer la refundicion, disintiendo del parecer de los demás Ensayadores, que hallaron algunas crisoladas dentro de permiso, segun los datos facultativos que expusieron: que esta misma obstinacion habia producido el resultado de tener mucho más tiempo del debido sometidos á la accion del fuego los crisoles del sistema moderno, lo cual habia sido causa de su más pronta destruccion, así como tambien habia motivado la paralización de las labores durante dos dias: que nunca habian presenciado que toda una fundicion de cizalla saliera fuera de permiso, aunque esto era posible, si bien muy difícil; y que Alvarez Santullano no llevaba los libros prevenidos por las Ordenanzas, grandemente indispensables para el buen servicio. Tambien informó la Contaduría de la Casa de la Moneda manifestando que la factura de 22 barras de plata presentadas en 27 de Noviembre de 1872 por D. Antonio Abelian, y entregadas para su ensayo en el mismo dia, no fueron devueltas por el Ensayador primero, encargado de la operacion, hasta el 5 de Diciembre siguiente, y que se venia observando un continuo retraso en todos los ensayos encomendados al mismo funcionario:

Que pasado el expediente á la Direccion general del Tesoro con una comunicacion, en que la Superintendencia llamaba la atencion acerca del hecho de funcionar la fábrica con toda regularidad y con menos personal, así en el tiempo en que Alvarez Santullano habia disfrutado licencia como en el de su suspension, insistiendo en la conveniencia de la jubilacion propuesta, en 28 de Febrero de 1873 se dictó orden, por la cual se acordó, de conformidad con lo propuesto por el centro directivo, la cesantia de Alvarez Santullano, con el haber que por clasificacion le correspondiera, sin perjuicio de concederle en su dia la jubilacion si la pidiera en tiempo y forma y con los requisitos legales:

Que solicitada por Alvarez Santullano en 6 de Febrero de 1875 su reposicion en el cargo de que habia sido destituido, por Real orden comunicada en 5 de Junio siguiente se remitió por el Subsecretario del Ministerio al Superintendente de la Casa de la Moneda el expediente instruido en averiguacion de la conducta observada por el reclamante en el ejercicio de sus funciones, para que con presencia del mismo formulase el pliego de cargos que contra aquel resultasen, y oyéndole, devolviera el expediente al Departamento ministerial con su informe:

Que en cumplimiento de la anterior disposicion, el Superintendente de la Casa de la Moneda formuló el correspondiente pliego de cargos referente á los mismos puntos sobre los cuales habia versado el expediente, y Alvarez Santullano expuso en contestacion que aunque no hubiera

precedente de haber salido toda una fundicion de cizalla limpia fuera de permiso, esto podia suceder, como sucede frecuentemente con una crisolada: que la refundicion del 30 de Noviembre de 1872 fué con efecto propuesta por él, de completo acuerdo con el Ensayador segundo, y acordada por unanimidad en junta compuesta del Superintendente, Jefe de labores y Ensayadores: que las crisoladas refundidas estaban realmente fuera de permiso como bajas de ley, segun datos facultativos que expuso: que es público y notorio que en la oficina de su cargo no se llevaban los libros prevenidos en la instruccion, por las razones que debian constar en las actas de visitas hechas á la Casa de la Moneda por la Direccion del Tesoro, y que consistian en no habersele facilitado los recursos necesarios al efecto; y que desde que quedó planteado el sistema de la via húmeda, los Ensayadores no han llevado sino unos cuadernos en cierta forma y condiciones, de los cuales él no prescindió tampoco:

Que en 28 de Setiembre de 1875 fué devuelto el expediente al Ministerio, previo informe emitido en él por el Ensayador general, segun el cual la masa metálica refundida, á que viene haciéndose referencia, lo fué indebidamente, y la evasiva expuesta por Alvarez Santullano para disculpar su falta de libros es trivial é inatendible; manifestando por su parte la Superintendencia que confirmado por dicho funcionario cuanto del expediente resultaba anteriormente, debia sólo añadir que desde la cesantia de Alvarez Santullano ni se habia ocasionado conflicto alguno, ni habian dejado de hacerse las labores con regularidad y con menos personal que el que en tiempo de aquel existia. Acompañaba además una certificacion expedida por el Ensayador tercero, de la cual consta que en los dias 30 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1872 se refundieron 101 crisoladas, con peso de 4457 kilogramos 140 gramos para monedas de 5 pesetas:

Que pasado el expediente á informe de la Asesoría general y antes de que esta lo evacuara, Alvarez Santullano acudió de nuevo al Ministerio pretendiendo que se certificara por quien hubiera lugar haber sido por él presentada en 1873 otra reclamacion idéntica á la de 6 de Febrero de 1875, habiéndose hecho constar en la propia instancia que en el registro del Ministerio aparecia un asiento con fecha 6 de Mayo de 1873 referente al recurso por dicho interesado interpuesto, al cual no consta que se diera trámite alguno: instancia que se remitió á la Asesoría general para que corriera unida al expediente:

Que esta dependencia, en 10 de Julio de 1878, emitió su dictamen favorable á las pretensiones del interesado, fundándose principalmente en que debian atenderse los dos recursos de 1873 y 1875 interpuestos por Alvarez Santullano; y en que habiendo este obtenido su plaza por oposicion, debia ser en ella respetado como todos los funcionarios de las carreras facultativas organizadas como tales; y el Ministerio en 7 de Setiembre del mismo año dictó Real orden, por la cual, y teniendo en cuenta que no se halla establecida en ninguna disposicion legal á favor de los grabadores de la Casa de la Moneda la condicion de que no puedan ser separados sin formacion de expediente instruido con su audiencia, y que aunque hubiese tenido concedida esa garantía Alvarez Santullano, no reclamó en tiempo hábil contra la orden ministerial de cesantia, como habria tenido en todo caso que hacerlo para que fuese posible tomar en cuenta su reclamacion; quedó esta desestimada.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden, notificada á D. Donato Alvarez Santullano en 22 de Octubre de 1878, el Licenciado D. Manuel Pedregal, en nombre y con poder de aquel, dedujo con fecha 25 del mismo mes demanda contencioso-administrativa solicitando la revocacion de la disposicion impugnada, y que se reponga á Alvarez Santullano en su destino de Ensayador de la Casa de la Moneda de Madrid, con los ascensos que le correspondian, y que se le abone la totalidad de los haberes devengados desde que se le declaró en suspenso por virtud de la Real orden de 12 de Diciembre de 1872:

Que pasada esta demanda con sus antecedentes á mi Fiscal, se opuso á su admision, fundándose en que dirigida realmente contra la orden ministerial de 28 de Febrero de 1873, por la cual se acordó la cesantia de Alvarez Santullano, aun suponiendo que la materia sobre que aquella versaba fuera contenciosa, habia transcurrido el plazo de seis meses dentro del cual solamente pudo impugnarse en dicha via, única hábil para obtener su revocacion, sin que obste á esto la presentacion del último recurso del interesado ante el Ministerio de Hacienda, puesto que por la razon anteriormente expuesta su improcedencia era notoria; y en que no hallándose consignado en ninguna disposicion legal que los Ensayadores de la Casa de la Moneda no puedan ser separados sin la formacion de expediente y con audiencia del interesado, la Administracion es árbitra para obrar en la materia en virtud de sus facultades discrecionales:

Que por Real orden de 30 de Marzo de 1879, y en razon á haberse publicado en la GACETA fuera del plazo señalado por el art. 30 de la ley de 17 de Agosto de 1860 la Real orden que declaraba improcedente la demanda, se resolvió su admision:

Que ampliada la demanda por el Licenciado Pedregal, y reclamados del Ministerio de Hacienda, á su instancia, los partes diarios de los ensayos hechos en 28 de Noviembre de 1872 y dias sucesivos, relativos á las operaciones practicadas por los Ensayadores en los metales, cuya refundicion se acordó con arreglo á las Ordenanzas de la Casa de la Moneda, y las actas en donde constan los acuerdos de la Junta de Ministros de la Casa de la Moneda de esta Corte, relativas á las refundiciones que se verificaron de las cizallas obtenidas en los dias 28, 29 y 30 de Noviembre de 1872; aquel centro manifestó la falta de dichos antecedentes; y

Que emplazado para que contestara á la demanda mi Fiscal, lo verificó en 22 de Noviembre pretendiendo la ab-

solucion para la Administracion general del Estado y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Visto el Real decreto orgánico de las carreras civiles de 18 de Junio de 1852:

Visto el reglamento de 1.º de Octubre del mismo año dictado para la ejecucion del anterior Real decreto en lo concerniente á los empleados que dependen del Ministerio de Hacienda, en cuyo art. 23 se dispone que la provision y ascensos de aquellos empleos que por la índole de sus funciones se declaren de carácter pericial, serán objeto de los reglamentos especiales que propongan oportunamente las Direcciones del Ministerio de Hacienda:

Visto el cap. 7.º del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion de 4 de Marzo de 1866, que trata de la separacion de los empleados de la Administracion civil:

Visto el Real decreto de 13 de Julio del mismo año derogando el reglamento anterior:

Considerando que no existe disposicion ninguna que declare inamovibles á los Ensayadores de las Casas de Moneda, ni que establezca la instruccion de expediente para decretar su cesantia:

Considerando que, aun en el supuesto de que el último de dichos requisitos fuese indispensable para llevar á cabo la separacion de un Ensayador, por tratarse de un destino que se obtiene por oposicion, en el caso actual se llenó antes de dictarse la orden de 23 de Febrero de 1873 que declaró cesante á D. Donato Alvarez Santullano:

Considerando que la citada orden no era reclamable por la via contenciosa; pero que, aunque lo fuera, el interesado la consintió no recurriendo en tiempo, ni por la mencionada via, contra ella;

Y considerando que en tal concepto la Real orden de 7 de Setiembre de 1878 que, previo expediente, ha desestimado su solicitud de reposicion en el empleo de Ensayador, no ha ofendido derecho alguno del demandante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. José Garcia Barzanallana, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Antonio Maria Fabié, el Conde de Tejada de Valdozera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda deducida por D. Donato Alvarez Santullano, y en confirmar la Real orden reclamada de 7 de Setiembre de 1878.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 24 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Segundo semestre de 1879.

Renta perpétua interior, carpetas números 1.734 á 1.748 de señalamiento.

Obligaciones por ferro-carriles, carpetas números 1.378 á 1.391 de id.

Idem de Alar á Santander, carpeta núm. 35 de id.

Amortizable al 2 por 100 interior, carpetas números 236 y 237 de id.

Resguardos al portador, carpeta núm. 365 de id.

Tercer trimestre de 1879.

Banco y Tesoro interior, carpeta núm. 90 de señalamiento.

Cuarto trimestre de 1879.

Bonos del Tesoro, carpeta núm. 252 de señalamiento.

Primer trimestre de 1880.

Bonos del Tesoro, carpetas números 172 á 176 de señalamiento.

Banco y Tesoro interior, carpetas números 73 y 74 de id.

Año-idad de 1880.

Carreteras de Abril, carpeta núm. 32 de señalamiento. Cuyas carpetas son todas las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 21 de Mayo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Marzo último (1).

Doña María de la Asuncion Taboada, viuda de D. Jacobo Bucifio, Promotor fiscal que fué del Juzgado de Vigo, de ascenso. Se le declara con derecho á la pension del Tesoro, por cinco años, de 300 pesetas anuales.

Doña Carmen, Doña Concepcion y Doña Josefa Bellver y del Cacho, huérfanas de D. Luis, Registrador que fué de la propiedad de Castellon de la Plana. Se les declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 1.100 pesetas anuales.

Doña Estilide Herrera y Tena, madre del Excmo. Sr. Don Adelardo Lopez de Ayala, Ministro de Ultramar y Presidente

(1) Véase la GACETA de antayer.

que fué del Congreso de los Diputados. Se le declara sin derecho a las pensiones de los Tribunales que solicita, y acuerda la Junta que no está en sus atribuciones el concederle una pensión remuneratoria o de gracia.

Doña Mariana Martínez y Escenarro, viuda de D. Jaime Simon y Castañer, auxiliar que fué de la clase de terceros del Ministerio de Fomento. Se le declara sin derecho a pensión de Monte-pío ni a la del Tesoro, por no reunir las condiciones que al efecto exigen las disposiciones legales vigentes en materia de pensiones civiles.

Doña Isabel Gomez Pardo, viuda de D. Justo Racho, Juez que fué de primera instancia. Se le declara sin derecho a pensión de Monte-pío por haber contraído matrimonio con el causante después de cumplir este la edad de 60 años.

Doña Juana Anceiso, viuda de D. Andrés Royo, Alcaide que fué de la cárcel de Patina. Se le declara sin derecho a pensión de Monte-pío ni del Tesoro, porque los destinos que desempeñó el causante no tienen incorporación a ningún Monte-pío, y no disfrutó dicho causante el sueldo de 2.000 pesetas que como minimumum exige el art. 20 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866.

Doña Agueda y Doña Antonia Gonzalez Rivera, huérfanas de D. Antonio, Oficial tercero que fué de la Contaduría de Rentas de Leon. Se les declara sin derecho a la mejora de pensión que solicitan, en atención a que el sueldo regulador de 2.200 pesetas correspondiente al destino de Contador diocesano de la provincia de Orense, que desempeñó el causante, no tiene incorporación a ningún Monte-pío; y con respecto a la pensión del Tesoro que tal vez pudieran solicitar las interesadas, nada puede resolverse, por no aparecer documento alguno en el expediente de los que son necesarios para resolver.

Doña Adelaida Pueyo y Díez de Lanzas, huérfana de Don Pedro, Oficial segundo que fué de la Contaduría de Rentas de Zamora. Se le declara sin derecho a la pensión por Monte-pío con arreglo al art. 21 de la instrucción de 25 de Diciembre de 1831, ni a la del Tesoro por no haber obtenido su padre destino alguno dotado por lo menos con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Doña Juana Sanz y García, huérfana de D. Juan, Oficial sexto que fué de Hacienda pública, y viuda de D. Gabriel Jimenez y Garrido, empleado que fué de la Imprenta Nacional. Se le declara sin derecho a la pensión de orfandad que solicita, porque la que por este concepto le pudiera corresponder es de menor cuantía que la que en la actualidad disfruta como viuda de dicho D. Gabriel Jimenez.

Doña Rita Jimenez de Juan, de estado viuda, huérfana de D. Antonio, Oficial que fué de la Comisión de liquidación de atrasos de Hacienda. Se le declara sin derecho a pensión de Monte-pío con arreglo al art. 21 de la instrucción de 25 de Diciembre de 1831, careciendo también de derecho a pensión del Tesoro por no haber disfrutado su padre el sueldo de 2.000 pesetas.

Doña Carmen Sahagun y Manrique de Lara, huérfana de D. Antonio, Administrador que fué de las Tercias del gran Priorato de San Juan de la villa de Tembleque. Se le declara sin derecho a la trasmisión de pensión que pretende por muerte de su madre, en atención a que antes de fallecer esta no era ya obligación del Estado el pago de las pensiones que se concedieron sobre los bienes de aquel Priorato.

Doña Teresa Rúa Figueroa, de estado viuda, huérfana de D. Antonio, Superintendente jubilado que fué de la Fabrica de Moneda y Cobre de Juba. Se desestima la instancia de esta interesada en solicitud de mejora de pensión por haber consentido con su silencio el acuerdo de la primitiva Junta de Pensiones civiles de 20 de Octubre de 1875, por el que se le concedió la pensión temporal de 750 pesetas anuales.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Lucía Corton y Abreu, viuda de D. Demetrio Santaelia y Canales, Juez de primera instancia que fué de Ponce, en Puerto Rico. Se le declara con derecho a la pensión de 1.425 pesetas anuales.

Doña Sara Callejas y Ossorio, huérfana de D. Francisco Antonio, Oficial de la clase de terceros que fué de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 2.250 pesetas anuales.

Doña Filomena Gonzalez, viuda de D. Francisco Tejada y Gaena, Capitan pedáneo que fué del partido de Melena, isla de Cuba. Se le declara sin derecho a la pensión del Tesoro que solicita, porque el causante fué nombrado para desempeñar dicho destino después de la publicación de la ley de 23 de Mayo de 1870 sobre clases pasivas de Ultramar.

PENSION REMUNERATORIA.

Doña Claudia Ruiz de Lezana é Izaga, huérfana de D. Julian. Subteniente que fué de Voluntarios de Alava, asesinado en Heredia. Se le declara con derecho a continuar en el goce de la pensión de 1.800 pesetas diarias que se concedió a su madre D.ña Sinfrosina de Izaga por Real orden de 23 de Junio de 1834, de acuerdo con el decreto de 26 de Marzo del mismo año.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Josefa Prado, viuda de D. José Barran, Comisario que fué de ferro-carriles. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Josefa Churruga, viuda de D. Sebastian Perez, Cabo que fué del Cuerpo militar de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.375 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Catalina Pons y Bosch, viuda de D. Bernardo Amer, Ayudante que fué del presidio de Palma de Mallorca. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Dolores Gonzalez, viuda de D. Cayetano Melguizo, Comandante jubilado que fué de establecimientos penales. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.800 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Paula Usié, viuda de D. Andrés Pita, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Benita García y Comas, viuda de D. Bautista Descarrega, Guardia que fué del Cuerpo de Orden público en Tarragona. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Dolores, Doña Leovigilda y D. Luis Bravo y Villa, huérfanos de D. Gregorio, Jefe de estación, jubilado, que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se les declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Claudia Cárdenas, viuda de D. Felix Marqués, Orde-

nanza que fué de la Administración económica de esta provincia. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento, pero con deducción de la cantidad que hubiese percibido por consecuencia del acuerdo de esta Junta de 28 de Enero último, por el que se le concedieron dichas mesadas al respecto de 750 pesetas anuales.

Doña Mariana Rodriguez, viuda de D. Baltasar de la Iglesia, Peon caminero que fué de la carretera de Villacastin. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta y 75 céntimos de peseta diarios que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Francisca Noguera, viuda de D. Anaclito Garcia, Peon caminero que fué de las carreteras del Estado en Zaragoza. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta y 75 céntimos de peseta diarios que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

LIMOSNAS DE ALMADEN.

Tomasa María Carretero, viuda de Juan Rafael Molinero, operario que fué de las minas de A madea. Se le declara con derecho a la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Victoriana Carrasco, viuda de Raimundo Nieto, trabajador que fué de las minas de Almaden. Se le declara con derecho a la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Sotera del Campo, viuda de Miguel Chamero, operario que fué de las minas de Almaden. Se le declara con derecho a la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

EXCLAUSTRADOS.

D. José Rico Garrido, corista exclaustro del convento de Observantes de Plasencia. Se le declara con derecho a la pensión diaria de 75 céntimos de peseta.

Se rehabilita, en juicio de revisión, en el goce de la pensión diaria de una peseta 50 céntimos a los individuos siguientes:

D. José Leonardo Calatayud y Bartual, Presbítero exclaustro del convento de Capuchinos de Murcia.

D. Valero Moreno Sancho, Presbítero exclaustro del convento de Dominicos de Alcañiz, y

D. José del Niño Jesús y Aramburu, Presbítero exclaustro del convento de Carmelitas Descalzos de Marquina.

Madrid 8 de Abril de 1880.—V. B.—El Presidente, Santa Cruz de Aguirre.—El Vocal Secretario, Agapito Gozalo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

En la GACETA de esta fecha habrá V. S. visto publicada la Real orden de 17 del mes corriente, producida con motivo de las instancias de los navieros y consignatarios de Barcelona, sobre varios puntos relativos a la visita de buques, cuarentenas y patentes de Sanidad.

Varias disposiciones se han dictado relativas a la manera de practicarse la visita de buques, principalmente las Reales órdenes de 25 de Abril de 1867 y de 5 de Junio de 1872, segun han ido conociéndose los distintos casos que indicaban al Gobierno el camino de la reglamentación. La necesidad de adquirir el verdadero conocimiento de las condiciones de la nave por medio de un minucioso exámen de las procedencias y estado higiénico del buque, de la calidad del cargamento, de la salud de a bordo y de cuantas circunstancias en la travesía podían influir en la importación de enfermedades contagiosas y epidémicas, han inspirado aquellos preceptos, que hoy relativamente se completan, determinando con la debida precisión el personal que debe asistir a las visitas, encomendando con sanción penal la rigurosa vigilancia sobre la comunicación y contacto de las naves antes de su admisión a libre plática; llamando la atención de los funcionarios encargados de este, el más importante acto de la administración sanitaria, sobre el riguroso reconocimiento del libro de cargamentos, en el que se verá la entrada, salida y clase de todas las mercancías que se carguen en la nave, y los nombres, procedencias y destinos de todos los pasajeros; del diario de navegación, donde se conocerán los acontecimientos del viaje; del libro de cuenta y razón, que dará noticia de los nombres de los tripulantes, y del cuaderno de bitácora, en el que se averiguará si el buque ha tenido comunicación con otras naves (artículos 646 y 692 del Código de Comercio); todo en debida garantía de la salud pública, por cuanto a ella se refiere, y en cuanto corresponde al interés del comercio, fijando un plazo brevísimo para que las visitas se efectúen sin demora alguna; exigiendo la debida responsabilidad por las faltas que en este punto se cometan; facilitando el procedimiento para la admisión de los buques de cabotaje; dando mayor autoridad, por las formalidades con que han de ir revestidos, a los acuerdos de cuarentena, por malas condiciones higiénicas de la embarcación, ó por sospechas en la salud de a bordo; obligando a consignar en las providencias de los Directores los fundamentos legales en que las apoyen; disponiendo la admisión a libre plática de los buques que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud, y con patente limpia, visada por el Cónsul español, aunque el punto de procedencia se halle declarado sucio; porque el visado del Cónsul es una noticia oficial de la misma autenticidad que el parte de salud dirigido al Gobierno, y pudiera darse el caso de un olvido ó extravío del parte oficial para el levantamiento de la cuarentena, y no debe imponerse esta a una embarcación que reúna dichas circunstancias; y, últimamente, previniendo que los Cónsules españoles sigan expidiendo patente sucia 30 días después de haber cesado la enfermedad, si fuera de peste, y 20 si de fiebre amarilla ó cólera, para la más conveniente aplicación del art. 40 reformado de la ley; con lo cual no ocurrirá que para cumplir este precepto se imponga cuarentena a un buque que traiga patente limpia, con visado consular, dando ocasión a protestas del comercio, que a primera vista pueden parecer justificadas, si no se tiene presente el precepto del ya mencionado art. 40.

Es indudable que en la visita de buques se halla la garantía de la salud pública, y en el celo é inteligencia de los encargados de practicarla confía el Gobierno para poner a salvo su responsabilidad ante el país. La Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y las órdenes de esta Dirección general de igual fecha y de 12 de Diciembre del mismo año son las disposiciones más importantes sobre procedencias de buques, y encauzan a V. S. su riguroso cumplimiento, como igualmente el de la Real orden de 23 de Abril anterior, relativamente a los términos en que deben formularse las consultas que se hagan al mismo acerca de la aplicación de dichas disposiciones, como de cualquier otro caso que ocurran. Al indicar en las consultas los puntos de procedencia de las naves, conviene también que fije V. S. el país ó nación a que pertenecen, pues la circunstancia de existir varios puertos del mismo nombre y los errores de escritura en la trasmisión,

puede dar lugar a equivocaciones ó demoras en el despacho de las consultas, con perjuicio del comercio y aun de la salud pública.

La falta de patente, ó el carecer este documento de vigo consular, envuelve sospecha en peligro de la salud, é indica una falta reglamentaria, que en el primer caso es motivo de cuarentena por precepto del art. 13 de la ley, y en el segundo debe castigarse con multa, á tener de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Agosto de 1867, si, como esta misma disposición detruina, no se justifica la falta. La carencia de visado consular, cuando el buque viene destinado á nuestros puertos, equivale á la falta de patente, y en este concepto se resuelve los casos previstos en la Real orden que motiva estas indicaciones, en cuyos casos, dejando á salvo el cuidado por la salud, se ha procurado evitar al comercio embarcaciones y rutas innecesarias ó injustificadas, á que el distinto juicio de los Directores de Sanidad pudiera dar lugar por exceso de celo y por falta de disposiciones concretas en la reglamentación.

Los medios por los cuales un Director de Sanidad puede conocer que las procedencias del buque son limpias, para la aplicación del caso 2.º de la regla 3.ª, son la llegada anterior inmediata de otros buques de iguales procedencias, con su documentación completa ó las noticias oficiales adquiridas recientemente por los Consulados de los países á los que correspondan las procedencias de la embarcación.

Esta Dirección confía en que ese Gobierno dedicará atención especial á la vigilancia de la Sanidad marítima, y recomienda á V. S. exámen constantemente el celo de las Direcciones sanitarias, inspeccionándolas con frecuencia, para conocer si el servicio se practica con la debida regularidad y acierto, así en lo que se refiere al orden y buen despacho de la documentación de las oficinas y á la disciplina de los empleados, como en lo que atañe á la higiene del puerto y régimen sanitario en general; á cuyo fin corregirá V. S. severamente las faltas que observe, y resolverá cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse á los Jefes de las expresadas Direcciones, consultando con esta Dirección general cuando fuere necesario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1880.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Sigüenza y Soria.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde Sigüenza á Soria toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 94 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en nueve horas 15 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Guadalajara y Soria.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Guadalajara ó Soria.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho contrato no se consiguiere nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general
de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Septiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Murcia á Granada, provincia de Granada.

Presupuesto anual.

Pesetas.

| | |
|--|--------|
| Jolatrac, con Arancel de 2 miriámetros... | 6.398 |
| Baul, con Arancel de 2 miriámetros..... | 7.341 |
| Molinillo, con Arancel de 2 miriámetros... | 7.411 |
| Fargue, con Arancel de 2 miriámetros.... | 7.411 |
| | <hr/> |
| | 29.561 |

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4877 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulte dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 100 pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 20 de Mayo de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Jolatrac, Baul, Molinillo y Fargue, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrezca.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de exámenes

para Ayudantes cuartos de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, los exámenes comenzarán el día 4.º del próximo mes de Junio, á las nueve de la mañana, en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, sita en la calle del Turco, núm. 5.

El primer ejercicio oral correspondiente al primer grupo de materias que expresa la Real orden de 10 de Abril próximo pasado y el programa publicado en la GACETA de 26 del propio mes, comprenderá Aritmética y Algebra elemental.

El segundo ejercicio oral del propio grupo, que tendrá lugar despues de verificados los exámenes de dichas materias por todos los aspirantes, comprenderá la Geometría elemental y Nociones de Trigonometría rectilínea.

Los aspirantes serán llamados por el orden que expresa la lista fijada en la tablilla de órdenes colocada en la Escuela, y en la misma se anunciarán oportunamente los ejercicios sucesivos.

El aspirante que no se presentare al ser llamado cuando le correspondiera, lo será segunda vez despues de terminado el ejercicio respectivo por los demás, y si tampoco se presentase, no será ya examinado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 20 de Mayo de 1880.—El Presidente, Francisco Carvajal.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Administración y Fomento.

El Gobernador general de la isla de Cuba ha expedido con las fechas que á continuación se expresan las siguientes Reales cédulas de privilegio de invención:

En 16 de Enero de 1880 y por quince años, á favor de Don José Paz y Peraza y D. Emilio Querol, de un procedimiento con destino á la producción de gas para el alumbrado, la calefacción y la congelación del agua.

En 26 del mismo mes y por quince años, á favor de D. Tomás A. Edison, de un invento para la aplicación de la electricidad, empleando corrientes de la misma, para la producción de la luz y fuerzas aprovechables como motores.

En 23 de Febrero de 1880 y por cinco años, á favor de D. Ramon Allones, de un procedimiento de su invención para la elaboración de unos cigarrillos, en cuya preparación se aprovechan los principios que existen en la hoja de la planta conocida por *Eucalyptus*, preservativa de las fiebres.

En 4 de Marzo de 1880 por cinco años, á favor de D. Carlos María Rosso, de un aparato de defecación continua, de su invención.

En 8 de Abril de 1880 y por cinco años, á favor de D. W. R. Fortier y Compañía, de una forma de envases en las cajetillas de cigarrillos elaboradas en la fábrica de su propiedad, titulada *La Gloria*.

En 21 del mismo mes y por diez años, á favor de D. José Echarrí, de un aparato de defecar y molar el guarapo titulado *Matanzas*.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y este no dé motivo para que el correo se distinga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de la Coruña.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se lije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que, cuando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue deserviendo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º En lo relativo á los derechos de pasaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan en la materia.

11.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12.º El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Betanzos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

17.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1500 pesetas anuales.

18.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 150 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 24 de Enero de 1860.

19.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita*.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

20.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferro-carril de Betanzos por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 19, ó que exceda del tipo que fija la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Mayo de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Gaoledajara y Soria* y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Sigüenza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 8.000 pesetas anuales.

21.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 800 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Sigüenza á Soria y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Mayo de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administración subalterna del ramo de Betanzos y la estación del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril de Betanzos toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que lije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón-correo y viceversa.

El Gobernador general de Puerto-Rico ha expedido con fecha 10 de Febrero último Real cédula de privilegio de invención por cinco años, á D. Santiago Oppenheimer y D. Otto Hofmann, para el uso de unos «Wagones Bagazeros» que han inventado.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la Real cédula de 30 de Julio de 1833, y en el 6.º del Real decreto de 14 del corriente mes.

Madrid 20 de Mayo de 1880.—El Director general, Joaquín Maldonado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de la Coruña.

Obras públicas.—Negociado 5.º

Esta Corporación ha resuelto proveer cuatro plazas de sobrestantes, con que acordó aumentar el personal subalterno de sus obras provinciales, dotada cada una con el haber anual de 1.000 pesetas, é indemnización, también anual, de 1.500 pesetas por todos conceptos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de 25 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando á ellas copias autorizadas de sus respectivos títulos y las certificaciones que crean pueden convenirles para demostrar los servicios que hayan prestado.

Coruña 12 de Mayo de 1880.—El Vicepresidente, Calixto Varela.

Esta Corporación ha resuelto proveer una plaza de Ayudante, con que acordó aumentar el personal subalterno de sus obras provinciales, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, é indemnización, también anual, de 3.000 pesetas por todos conceptos.

Podrán optar á ella los que tengan título de Ayudante de obras públicas, debiendo los aspirantes presentar las solicitudes en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de 25 días, contados desde la fecha de este anuncio; acompañando á ellas copias autorizadas de sus respectivos títulos y las certificaciones que crean pueden convenirles para demostrar los servicios que hayan prestado.

Coruña 12 de Mayo de 1880.—El Vicepresidente, Calixto Varela.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 20 de Mayo.

| | |
|----------|-----------------------------------|
| Núm. 356 | Ascension Gonzalez.—Santander. |
| 357 | Diego Jimenez.—Avila. |
| 358 | Emilio Aquino.—Guadalajara. |
| 359 | Francisco Principe.—Vallín. |
| 360 | Fr. Sandtmam.—Cáceres. |
| 361 | Herrador é Hijos.—Valladolid. |
| 362 | Isabel Muñoz.—Idem. |
| 363 | José Linde.—Granada. |
| 364 | María Vergel.—Toro. |
| 365 | María Oñate.—Cabrane. |
| 366 | Micaela Acenci.—Hernani. |
| 367 | Pedro Masaveu y Compañía.—Oviedo. |
| 368 | Silvestre Canelo.—Malpartida. |
| 369 | Una carta con sobre en blanco. |

Madrid 21 de Mayo de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 21.

| Estacion de origen | NOMBRE del destinatario. | Domicilio. |
|--------------------|--------------------------|------------------------|
| Pola Siero..... | Hermenegildo Arias | Trujillo, 17, segundo. |
| Navas del Rey... | Lucio Piedra..... | Preciados, 49, cuarto. |
| Valencia..... | Emiliano Palazon.. | Madera Baja, 11, bajo. |
| Toledo..... | Feliciana Arenas.. | Callejon Tudescos, 6. |
| Bilbao..... | Segundo Mariano.. | Isla Cuba, 9, segundo. |
| Valladolid..... | Lorenzo Isabela... | Católica, 10. |

Madrid 21 de Mayo de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo que previene el art. 102 del reglamento para la ejecución de la ley de ferro-carriles y tranvías de 23 de Noviembre de 1877, se abre información pública por espacio de 20 días, á contar desde la fecha, en la cual serán oídos todos los que se crean perjudicados con el establecimiento de un tranvía, cuyo proyecto, que ha sido presentado por los S.ªs. Conde de Atarés y D. Alejandro Querejeta, se divide en cinco trozos ó secciones, con el trazado siguiente:

Primer trozo.

Parte desde los terrenos contiguos al cuartel del Conde-Duque, y sigue por las calles de San Bernardino, Reyes, Pez, Puebla, Valverde, Desengaño, Fuencarral, Infantas, hasta la Plaza del Rey, donde termina.

Segundo trozo.

Arranca de la plaza de las Salesas, y sigue por las calles de Fernando VI, Barquillo, Plaza del Rey, Alcalá, Trujineros, plaza de las Cortés, calle del Prado, Leon, Plaza de Anton Martín, calle de la Magdalena, plaza del Progreso, calle del Duque de Alba, San Millán, plaza de la Cebada, y termina en la del Humilladero.

Tercer trozo.

Parte de la plaza de los Ministerios, y sigue por la de la Encarnación, calle de la Biblioteca, plaza de Isabel II, calle

del Arenal, Puerta del Sol, carrera de San Jerónimo, plaza de las Cortés y paseo de Trujineros, hasta la estación del ferrocarril del Mediodía.

Cuarto trozo.

Arranca de la plaza del Humilladero, y sigue por la calle de la Cava Baja, Puerta Cerrada, calle de San Justo, plaza del Cordón, calle del Sacramento, Mayor, plaza de la Armería, calle de Bailén, Requena y Vergara, plaza de Isabel II, calles de la Biblioteca y Bola, plaza de Santo Domingo, calles de Silva, Luna y Desengaño, hasta la de Valverde.

Quinto trozo.

Parte desde la calle de Santa Isabel, frente á la casa del Excmo. Sr. Duque de Fernán-Núñez, y sigue por la plaza de Anton Martín, calles del Leon, Huertas y Príncipe hasta la carrera de San Jerónimo, jen donde empalma con el trozo tercero.

Madrid 19 de Mayo de 1880.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Alcaldía constitucional de Trujillo.

El ilustre Ayuntamiento de esta ciudad tiene acordado proveer por concurso una plaza de Arquitecto municipal que ha establecido, dotada con 2.000 pesetas anuales, pagadas de sus fondos.

Los Profesores que resuelvan aspirar al cargo expresado, presentarán á este Ayuntamiento solicitudes documentadas hasta el día 15 del inmediato mes de Junio.

Trujillo 17 de Mayo de 1880.—Luis P. Aleu.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Teniente Vicario eclesiástico se cita, llama y emplaza á los padres, parientes ú otras personas que conozcan á María del Consuelo Fernandez, que ingresó en la Casa de Maternidad de esta Corte el 28 de Febrero de 1869, teniendo al parecer cinco años y con un papelito que decía haber sido bautizada, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto comparezcan en este Tribunal, Pasa, núm. 3, á manifestar cuanto supieren acerca del nacimiento y administración del Sacramento del Bautismo á la mencionada niña.

Madrid 13 de Mayo de 1880.—Licenciado Juan Moreno.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cáceres.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Antonio Cedrun, vecino de Madrid, para que en el término de seis días, siguientes á la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en forma ante este Juzgado á contestar la demanda que en su contra ha interpuesto D. Pedro García y García, conocido por Becerra y Carrasco, de esta vecindad, sobre retracto de 27 maravedís de la dehesa Puntales, de este término; apercibido que de no verificarlo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 18 de Mayo de 1880.—Roman Rodriguez.—Por su mandado, Vicente Dimas Tovar. X—1554

Gerona.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez con providencia del día de ayer, dictada en méritos de los autos ejecutivos que D. Joaquin Masager, vecino de esta ciudad, sigue contra la Sociedad *La Gerundense*, establecida en esta capital, se hace saber que suspendida la subasta fijada el día 20 del actual, se ha señalado el día 10 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en la audiencia del Juzgado, para la venta de la fábrica y sus dependencias descritas en la forma siguiente:

El terreno correspondiente á los edificios de blanqueo, refinación y máquinas, patio y edificios anejos de carpintería, mazos, cerrajería, calderos de vapor y báscula, forma una superficie de 2.308'11 metros cuadrados, y ha sido valorado en 11.540 pesetas 57 céntimos.

El edificio llamado Pastin, con todas las obras de albañilería, carpintería y cerrajería ordinarias, ha sido valorado en 31.900 pesetas.

El edificio de blanqueo, refinación y maquinarias ha sido valorado en 12.750 pesetas.

Los edificios anejos de carpintería, mazos, cerrajería, calderería de vapor y báscula, comprendidas las paredes que circuyen el patio, han sido tasados en 6.650 pesetas.

Tiene un salto de agua de 2'80 metros y 2.300 litros como promedios con la fuerza de 60 caballos nominales, que comprendidos los canales de conducción, computas y motores, que se componen de una turbina grande para dar movimiento á siete cilindros refinadores, á las pilas de blanqueo y á una lisa; otra turbina mediana para mover tres cilindros refinadores, una lisa y dos bombas; otras dos turbinas pequeñas moviendo las dos máquinas de papel continuo y sus accesorios respectivamente, y una rueda cilíndrica que mueve dos bombas, comprendiéndose con estos motores las ruedas cabececeras de los mismos; una rueda de ángulo de respeto para la turbina grande, y otras nueve ruedas varias para las computas y demás órganos de estos motores; y teniéndose en cuenta los gastos eventuales de reparación de la presa, canales y motores y su vigilancia, y los gastos de conservación de la maquinaria del molino harinero del Ayuntamiento á que viene obligada la fábrica mediante una subvención anual, ha sido valorado en 61.490 pesetas.

Existe un caril para la conducción de pastas desde el edificio llamado Pastin al departamento de blanqueo, que comprendidas las obras de albañilería, carpintería y cerrajería ha sido valorado en 3.180 pesetas.

Existen además tres turbinas, sistema Keklin, de fuerza media 20, 15 y 10 caballos respectivamente, instaladas en el edificio llamado Pastin, de valor 1.000 pesetas.

Las transmisiones de movimiento de los edificios Pastin, carpintería, mazos y cerrajería, aparte de las ruedas cabececeras de las tres turbinas anteriores, sin comprender las contramarchas de las diversas máquinas y aparatos, se ha fijado en 1.386 pesetas 40 céntimos.

Las transmisiones de movimiento de los departamentos de blanqueo, refinación y lisas, á partir de las ruedas cabececeras de las turbinas grande y mediana referidas en la valuación de la fuerza motriz, sin comprender las contramarchas de los diversos aparatos y máquinas, se ha fijado en 6.575 pesetas.

Existen además una bomba de incendio, moviario y enseres del escritorio, una báscula para pesar el trapo, un montapesos para elevarlo, otra báscula para el trapo sucio, 17 cajas para cortarlo, cuatro mesas para el apartado, una piedra de afilar, un torno para limpiar el trapo, una mesa escritorio, una báscula para pesar el trapo limpio, tres lejadores con sus marchas, dos depósitos de agua, dos montacargas para el trapo lejado, seis pilas con sus cilindros deshilachadores, dos sin cilindros, otro depósito de agua elíptico, otro recto, una bomba de doble efecto con su contramarcha, otro de simple efecto también con su contramarcha, un montapesos para elevar pastas, tres baterías de mazos con sus marchas, un montapesos para la pasta trinchada, un cilindro lavador, dos calderas de vapor de 50 y 30 caballos respectivamente, otra piedra de afilar, una báscula para pesar combustible, un wagon para el mismo, tres pilas de blanqueo, tres cubas para desleir el cloruro, un aparato productor del ácido carbónico, dos depósitos de escurrido, una bomba para el mismo, dos juegos de bombas acopladas, un depósito de planchas de hierro, ocho cubas de madera, una de cobre, diez pilas de refinación con sus cilindros, ocho cubas para la cola, una caldera de cobre, otras dos cubas de madera, dos máquinas para la fabricación del papel, dos para cortarlo, dos bombas para alimentar las calderas de vapor, una mesa para cortar el papel, dos cajas para retazos, dos lisas con sus marchas, cuatro depósitos para retazos, mesas para el servicio de las lisas, tres prensas hidráulicas con sus bombas, dos de husillo, un montapesos á mano, una grúa á mano, una guillotina, mesas, entarimados y taburetes para el plegado, una báscula, tres bancos de carpintero, un torno cilíndrico, útiles de carpintería y varios modelos, una fragua con su fuelle, máquina de taladrar, yunque, un banco con dos tornillos de cerrajero, máquina para tallar planchas, otra para tallar cilindros y otra para lavar paños, todas con los útiles y enseres necesarios.

Existen además cañerías y aparatos de gas, cañerías de agua y vapor con sus llaves y válvulas de paso, manómetros y cajas de condensación, piezas de respeto para las transmisiones, aparatos y materiales para reparaciones, piezas de desecho, primeras materias, productos elaborados, y una máquina de vapor de 25 caballos nominales con todos sus accesorios.

Los efectos cuyo valor individual no se ha expresado han sido tasados en 403.676 pesetas. Formando con los edificios y demás la cantidad de 270.147 pesetas 97 céntimos.

Una finca situada en término de Montfullá, distrito de Bescanó, que se compone de una casa de planta baja y un piso en estado de decadencia, con sus anejos de era, porche y una cisterna, de cuatro vesanas de tierra cultivada de segunda y tercera calidad, y cinco vesanas de bosque encinar tierno: linda al Norte con álveo del rio Ter, mediante la carretera que construye el Estado de Gerona á Anglés; al Este con propiedad de D. Narciso Pol, de Montfullá, mediante camino propiedad de la finca; al Sud con camino antiguo de Gerona á Anglés, y al Oeste con propiedad de Narciso Font, de Bescanó. Valorada en 3.000 pesetas.

Y se rematarán juatas en un solo acto á favor del más benéfico postor, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía del infrascrito Escribano.

Gerona 13 de Mayo de 1880.—Por disposición de S. S., Domingo Puigoriol, Escribano. X—1550

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en el concurso voluntario de acreedores de D. Manuel Gonzalez Peire, por el presente se cita á los acreedores de este para la primera junta, que tendrá lugar el día 30 de Junio próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia del referido Juzgado; previniéndoles se presenten en dicha Junta con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella en otro caso.

Madrid 10 de Mayo de 1880.—El actuario, Ballester.

—P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, que en la actualidad entiende en los autos de concurso de la Sociedad *La Peninsular*, refrendada por el Escribano que suscribe, se sacan de nuevo á subasta pública 41 solares en que se hallan divididos los terrenos denominados de la Charca y Alcantarilla, situados en la zona de ensanche de Madrid, á la izquierda de la carretera de Aragon, frente á la nueva Plaza de Toros, pertenecientes á dicho concurso; cuya subasta tendrá lugar el día 24 de Junio próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, con sujeción al pliego de condiciones que obra en dichos autos, sirviendo de tipo los valores dados á cada uno de

